

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00295 00
Demandante:	ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2022-1147

Revisado el expediente, evidencia el despacho que, dentro del término conferido para ello, el extremo ejecutado contestó la demanda y propuso la excepción de Cosa Juzgada. En consecuencia, con el propósito de continuar con el trámite respectivo, se dispondrá correr traslado en los términos del artículo 12 del Decreto No 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Correr traslado a la parte demandante, de la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la DIAN, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto No 806 de 2020 (adoptado

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) y 110 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la DIAN, al abogado Mauricio Andrés del Valle Chacón, identificado con la C.C. No. 79.941.920 y T.P. No. 125052 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro, identificado con la C.C. No. 1.010.220.331 y T.P. No. 325.946 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: ingresar el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Correo electrónico registrado
Demandante ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014	edwin.avendano@paniaguatovar.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -	mvallech@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a83a494c650498f53cdc265fd15ca7976b837867a398b8f84c061e5a5019b**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00328 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO N°2022-1148

Con el fin de aclarar hechos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, este despacho,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Verificada la información remitida por Colpensiones el pasado 13 de diciembre para dar cumplimiento al Auto 1014 del día 11 de noviembre de 2022, se evidencia que la orden no fue cumplida en su totalidad, por cuanto solo aportó documentación respecto de los expedientes de los siguientes trabajadores:

Nombre afiliado.	Documento de identificación.
GUZMÁN RAMIREZ JOSÉ ALFREDO	C.C 16.885.954
JEREZ HERRERA LUDYS DEL CARMEN	C.C 42.290.025
IBAÑEZ ROMERO WILMER JOSÉ	C.C 8.678.775
NIÑO DE GONZALEZ MYRIAM	C.C 37.804.331
CABALLERO RUEDA JUAN FERNANDO	C.C 13.836.528

Por lo anterior, es necesario requerir por segunda vez, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días **remita constancia de notificación a SALUD TOTAL EPS de los siguientes actos administrativos :**

Nombre afiliado.	Documento de identificación.	Resolución respecto de la cual se requiere constancia de notificación.
GUZMÁN RAMIREZ JOSÉ ALFREDO	C.C 16.885.954	GNR 108210 del 9 de junio de 2016
RODRIGUEZ CESPEDES ESPERANZA	C.C 28.332.009	GNR 165380 del 3 de junio de 2016
BUITRAGO ARIAS MIRYAM	C.C 38.980.353	GNR 171158 del 14 de junio de 2016
ORTEGA ALVAREZ NIDIA	C.C 34.052.712	SUB 137703 del 27 de julio de 2017
VEGA SALGAR RODRIGO	C.C 13.805.842	*GNR 261529 del 5 de septiembre de 2016. * Copia del acto administrativo, en el evento en que este exista, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución GNR

		43244 del 9 de febrero de 2016. Así como la constancia de notificación a SALUD TOTAL EPS.
LONDOÑO ARBELAEZ LUIS EVELIO	C.C 10.075.190	GNR 172331 del 15 de junio de 2016
ARREAZA TAVERA LUIS CARLOS	C.C 19.063.959	GNR 64647 del 26 de febrero de 2016
JEREZ HERRERA LUDYS DEL CARMEN	C.C 42.290.025	GNR 174607 del 16 de junio de 2016
SANTANA LEON LUIS FRANCISCO	C.C 13.817.890	GNR 168813 del 10 de junio de 2016
IBAÑEZ ROMERO WILMER JOSÉ	C.C 8.678.775	SUB 234858 del 24 de octubre de 2017
NIÑO DE GONZALEZ MYRIAM	C.C 37.804.331	SUB 288621 del 13 de diciembre de 2017
CABALLERO RUEDA JUAN FERNANDO	C.C 13.836.528	*GNR 171675 del 14 de junio de 2016. *VPB 31355 del 5 de agosto de 2016

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co DianaMuO@saludtotal.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646806a5a586d1a4632163f4c5c051ccbe57073dd93796472b6e859eca01d20**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00282- 00
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
EMPLEADOS TRABAJADORES Y
PARTICULARES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA (COOMULTRUP)**
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-1149

Se analiza si la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (COOMULTRUP)**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (COOMULTRUP)**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No 20211500345631 del 3 de agosto de 2021, notificado por medio de correo electrónico el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado Oscar Ernesto Nieto Diaz , identificado con la C.C. No. 91.279.160 y T.P. No. 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (COOMULTRUP)	coomultrup@hotmail.com oscarnieto@nietoparraabogados.com
DEMANDADA ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificaciones.judiciales1@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9ee04347fdac7cf2af67a38815a2d6512206cfac7d500937bf83e4371e7**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00298 00
Demandante:	Administradora C.C.C. LTDA.
Demandado:	Secretaría de Hacienda de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2022-1150

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 012205 del 24 de marzo de 2022, proferida por EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042258, toda vez que nos encontramos en un proceso de restablecimiento del derecho conforme al artículo 22 de la ley 906 de 2004.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2.Declarar la Nulidad de la Resolución No. 015732 del 03 de mayo de 2022, proferida por EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042258, toda vez que nos encontramos en un proceso de restablecimiento del derecho conforme al artículo 22 de la ley 906 de 2004.”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **sociedad Administradora C.C.C. LTDA.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 012205 del 24 de marzo de 2022 y No. 015732 del 03 de mayo de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría de Hacienda Distrital,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Administradora C.C.C. S.A.S.	gerencia@atacar.co
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda	correspondencia@secretariajuridica.gov.co.
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e71cc91a0070a45245f080a2cccb1d64e4db6b6b926acf89504d566b60bab1**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00308 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1151

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 2020_4718048_9 SUB-104979 del 11 de mayo de 2020, No. 2020_8924029_9 SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 y No. 2021_8196213 SUB-206946 del 30 de agosto de 2021.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2020_4718048_9 SUB-104979 del 11 de mayo de 2020, No. 2020_8924029_9 SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 y No. 2021_8196213 SUB-206946 del 30 de agosto de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Medimas EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f7de57181356f87cc2f676ed25d731d6e8a4cff036d6c6485a34bca06a189**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00350 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1152

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- 1. Resolución No. RDP 008568 DEL 4 DE ABRIL DEL 2022*
- 2. Resolución No. RDP 15855 DEL 21 DE JUNIO DEL 2022*
- 3. Resolución No. RDP 18945 DEL 26 DE JULIO DEL 2022*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A., vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. - Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio."

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio** cuyo vocero es **Fiduprevisora S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P.,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. Resolución No. RDP 008568 del 4 de abril del 2022, No. RDP 15855 del 21 de junio del 2022 y No. RDP 18945 del 26 de julio del 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez, para actuar en calidad de apoderado de la UGPP, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PAP Fiduprevisora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co
Demandada: UGPP.	notificacionesjudicialesu-gpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60468dad65cc60a1e34422e778b575397a2dbeaf87ba6964ae52b3885814d3e9**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220035700
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1153

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos: CC-000443 del 13 de julio de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo CP-095 de 2022; CC-000543 de 17 del agosto de 2022 que resolvió las excepciones previas; CC-000685 del 27 de septiembre 2022, que resolvió el recurso de reposición.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. CC-000443 del 13 de julio de 2022, emitida por el FONCEP, que libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo CP-095 de 2022, por cuanto el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

Finalmente, se evidencia que la demanda, respecto de los actos administrativos Nos. CC-000543 de 17 del agosto de 2022 y CC-000685 del 27 de septiembre 2022, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Excluir del presente medio de control, la Resolución No. C.C-CC-000443 del 13 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías**

² Si bien la parte actora omitió, de manera formal, un ítem de cargo de nulidad frente a los actos demandados, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso material y ágil a la Administración de Justicia, el Despacho del escrito introductorio, colige con facilidad los cargo de Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse y Falta de Competencia

y Pensiones - FONCEP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CC-000543 de 17 del agosto de 2022 y CC-000685 del 27 de septiembre 2022.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del proceso de Cobro Coactivo No C-095 de 2022**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Lucía Arbeláez de Tobón**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfba1a5ea96f9ed82cd79e147a922e433651cbc3220103c9026796425c170f2**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00360-00
Demandante: ECOMIL S.A.S EMPRESA DE
COMUNICACIONES MÓVILES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
derecho

A U T O No. 2022-1154

Se analiza si la demanda presentada por **ECOMIL S A S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El artículo 161 del CPACA, señala como uno de los requisitos para demandar el siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás

entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- La parte demandante en el escrito de demanda no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte demandante dentro de los anexos de la demanda no aportó constancia de notificación de los actos administrativos 1) Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205008619 de fecha 15 de diciembre de 2021 y 2) RESOLUCIÓN NÚMERO 202232259622005336 de fecha 22 de junio de 2022. Con la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá aportar copia del recurso formulado en contra de la Liquidación Oficial de Revisión del 15 de diciembre de 2021.
- En atención a que las acciones que se adelantan ante esta jurisdicción se rigen por el derecho de postulación, se observa que el poder conferido por la parte demandante al abogado Edgar Cortés, únicamente fue conferido para obtener la nulidad de la Resolución del 22 de junio de 2022. Por lo anterior, en el término de subsanación la parte demandante, deberá aportar el poder debidamente conferido que incluya la totalidad de Actos Administrativos demandados.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER la sociedad **ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES**, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co y al de la parte demandada

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE ECOMIL	impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5bfc1a2a424c8f4a961fa27a25fc43f956bd867585eee229e1e78b88b4a09**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00362 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1155

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- 1. La Resolución RDP 009928 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 "POR LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. RDP 787 DEL 14 DE ENERO DE 2022."*
- 2. La Resolución RDP 014792 DEL 08 DE JUNIO DE 2022 proferida por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP "por la cual se resuelve un recurso de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

reposición y se modifica la Resolución RDP 9928 del 22 de abril de 2022”

3. La Resolución RDP 017790 DEL 14 DE JULIO DE 2022 proferida por el director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 9928 del 22 de abril de 2022”

SEGUNDA: SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$122.875.663.00); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio.”

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio** cuyo vocero es **Fiduprevisora S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P.,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009928 del 22 de abril de 2022, RDP 014792 del 08 de junio de 2022 Y RDP 017790 del 14 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Julio Alexander Mora Mayorga, para actuar en calidad de apoderado de la UGPP, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
demandante: PAP Fiduprevisora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co julioamora@yahoo.es
Demandada: UGPP.	notificacionesjudicialesu-gpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6665b4d6cefacd0e780e3780c4b9c123720855e198ce398d1a2a4f858964e992**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220036300
Demandante:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1156

Se analiza si la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos: SUB 212295 del 02 de septiembre de 2021; 57571 del 28 de febrero de 2022 y DPE-2744 del 09 de marzo de 2022, por medio de las cuales, en la parte inicial alude al reconocimiento y monto de la pensión de vejez del señor Luis Guillermo Méndez Hernández y con posterioridad determinó la cuota parte pensional (tributo, contribuciones) correspondiente a la entidad demandante para efectos de la financiación de la mesada del pensionado.

Frente a lo anterior, el Despacho, en primera medida, precisa que si bien el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP- demandó la nulidad plena de los citados actos administrativos, solo tiene la legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad parcial de los mismos en lo referente a los fundamentos y determinaciones que le impusieron la obligación de contribuir proporcionalmente al financiamiento de la pensión de Luis Guillermo Méndez Hernández, no al reconocimiento de dicha pensión.

En segundo medida, se evidencia que el último acto administrativo, esto es, el No DPE-2744 del 09 de marzo de 2022, fue notificado por aviso el 29 de marzo de 2022 que por la ficción legal prevista en el artículo 69 del CPACA se entiende surtida dicha comunicación al finalizar del día siguiente. Por lo tanto, fue comunicado el 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos demandados, empezó a

contabilizarse desde el día 31 de marzo de 2022 y feneció el 31 de julio de 2022.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **30 de septiembre de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co . ddolar1@hotmail.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09d1d272373a3d014a45b8c8d0b6280be9e6f2005b4a2458bdb332bc96c31**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0366-00
Demandante: UGPP.
Demandado: José Gerardo Casas Celis.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

A U T O No. 2022-1157

Correspondería a este despacho calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 17 de noviembre de 2022 por de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en contra del señor **José Gerardo Casas Celis**, si no se observara que el 22 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad solicitó lo siguiente:

"LINA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.506.499 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.890 del Consejo Superior de la Judicatura; abogado registrado en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con NIT. 900.712.338-4, la cual tiene Poder General de representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de

enero de 2022, por medio del presente escrito le informo al despacho de manera comedida el retiro de la demanda presentada el día 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 174 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021 que señala:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público".

Al momento del retiro de la demanda no se ha surtido notificación alguna y por ende es posible señalarle al Despacho el retiro de la demanda dentro del radicado especificado en el encabezado del presente escrito. A su vez se anexa a esta solicitud el poder debidamente otorgado que me faculta como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a realizar la petición de retiro de demanda del Despacho."

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales

perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos legales, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada Lina María Ávila Reyes, identificada con C.C No. 1.018.506.499 y T.P. 375.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por la entidad **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADA: José Gerardo Casas Celis	GERCANELO@HOTMAIL.COM
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44324a18edbc4cefcbe3ce81ff2508cc836311242da6a981a937a9aa154d0d4**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00369- 00
Demandante: LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ
Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2022-1158

Se analiza si la demanda presentada por LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley².

² Si bien la parte actora omitió, de manera formal, un ítems de cargo de nulidad frente a los actos demandados, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso material y ágil a la Administración de Justicia, el Despacho del escrito introductorio, colige con facilidad el cargo de falta de competencia temporal

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 900001 del 25 de octubre de 2021, 222622021000002 del 26 de octubre de 2021 y sus actos confirmatorios³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, identificado con la C.C. No. 1.019.102.127 y T.P. No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Leonor Cristina Mojica Sánchez	daniel.calderon@scientia-legal.com procesos@scientia-legal.com
DEMANDADA U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed755ebd055f08f3137d0d2e21d14938487132f54d4f9c67735bd4422de9cbeb**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00369 00
Demandante:	LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ
Demandado:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-1159

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de tres (03) días a la U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ	daniel.calderon@scientia-legal.com procesos@scientia-legal.com
DEMANDADA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2d038e0e7f4bf2dc854b96f4a38b71b91cd002abb4e2c997061e3af322d82**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00370 00
Demandante:	HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2022-1160

Se analiza si la demanda presentada por **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se anulen los artículos segundo y tercero de resolución no. 198524 radicado No. 2021_13389176 de 13 de diciembre de 2021; la resolución número 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021, en lo correspondiente a los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la misma; y en consecuencia, ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago no. 46667 de 15 de abril de 2021, y obligaciones relacionadas en liquidación certificada de deuda No. 407194 del 27 de septiembre de 2020, por no contener valores claros, expresos y actualmente exigibles, sino valores presuntos, que ya han sido depurados y/o aún son objeto de depuración, según lo aportado por mi mandante."

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en

providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)

Respecto de la Resolución no. 46667 de 15 de abril de 2021, que libra mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite, no susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior, este despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No.46667 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de las Resoluciones :

- 1) No. 198524 de 13 de diciembre de 2021.
- 2) No. 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- En el escrito de demanda se relacionó en los numerales 28,29 y 30 del acápite de pruebas documentales, medios de prueba que no fueron allegados al escrito de demanda. Por tal razón, en el término de subsanación de la demanda, la parte accionante deberá allegar al despacho dicha documentación.

- La parte demandante no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se deben remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a la Resolución no. 46667 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

SEGUNDO.INADMITIR la presente demanda instaurada por la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la sociedad **HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S**, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S	karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com lander@lander.com.co
Demandada: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9bda34fb7f8fbb974111f60c1cf9d829423e97a46ed9a4ceeab4df00da667**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00377- 00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Auto 2022-1161

Analizar si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

I. Antecedentes procesales.

1. El día 24 de enero de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria de Bogotá, Salud Total EPS-S S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio de Demanda Ordinaria Laboral, demandó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-,
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que por auto del 11 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

julio de 2022, remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera.

3. El 25 de octubre de 2022, el último Despacho remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta en consideración a que *"el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario"*.
4. Por Acta de Reparto con Secuencia No2187 del 28 de noviembre de 2022, el caso fue asignado a este Despacho Judicial.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"DECLARATIVAS.

PRIMERA.- Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 56 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas Injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$246.391.207,00 m/cte) correspondientes a 56 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTA.- Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS².

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud³.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016⁴.

Con fundamento en lo anterior, es evidente el hecho que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o

² En la actualidad el ADRES, posee persona jurídica, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

⁴ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.*"

cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta–Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas

sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo del ADRES, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo.

5. En consecuencia, como este asunto escapa a la órbita de competencia de este despacho, los Juzgados de la Sección Primera son los competentes para conocerlo en virtud de la cláusula residual de competencia. Por tanto, se plantea conflicto negativo de competencia al Juzgado Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante SALUD TOTAL EPS	OscarJJ@saludtotal.com.co y oscarjimenez258@gmail.com notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1c69d28260bf9c611704b2800395d6c64e05e1eca46b403071847fa2b9d95**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00378 00
Demandante:	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1162

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes procesales.

1. El día 23 de agosto de 2022, la sociedad Medimás EPS, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, dentro del expediente con radicado 110013334002**20220038700**.
2. Por medio de auto proferido el día 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró su falta de jurisdicción para conocer de este asunto y en efecto, ordenó que el expediente fuera remitido a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El 28 de noviembre de 2022, el expediente fue asignado por reparto a este despacho.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

"Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la resolución número PARL 0002062 del 20 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPSS.A.S. identificada con NIT 901974473 al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES "Auditoria ARS014".

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 00000073 del 20 de enero de 2022 Que resuelve Recurso de Reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S en contra de la Resolución inicial No. 002062 de 2021 reposición la cual modificó el artículo 02 de la resolución inicial antes mencionada.."

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la

salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.**"

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido."*(subrayado del despacho)*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad MEDIMÁS EPS, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a MEDIMÁS EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: MEDIMÁS EPS	carlosorozcof5@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf713ebc92aa3a469d84c9268531520392842b5832cbe46f7d3362e5b1699ee**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220037900
Demandante:	Jorge Humberto Puentes Villamil
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1163

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad Resoluciones Nos: oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020 por medio del cual se me constituye en mora por concepto de aportes pensionales de los periodos 1997/02 a 2012/09; AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020, por el cual se profirió una Liquidación Certificada de la Deuda; GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En este punto, se precisa que el Oficio GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020, al no corresponder a un acto administrativo definitivo, esto es, que no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica derecho particular no es susceptible de control jurisdiccional.

Dilucidado lo anterior, se evidencia que la demanda, respecto de los actos administrativos Nos. CC-AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020 y GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Excluir del presente medio de control, el Oficio No GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020, por la motivación expuesta.

Segundo: Admitir la demanda presentada por el señor JORGE HUMBERTO PUENTES VILLAMIL, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. CC CC-AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020 y GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 202.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LOPEZ, para actuar en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Jorge Humberto Puentes Villamil	haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com gerenciajpv@jpuentesvillamil.com.co presidenciaorganizacionjpv@jpuentesvillamil.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af45594e667185d7efd20e7b49f65e81c3839c6ea52d1722287ba853f501c67**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00382 00
Demandante:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1164

Se analiza si la demanda presentada por **LILIA SUÁREZ DE URIBE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución N° RDP 013385 del 29 de abril de 2019, "Por la cual se Reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA".
- 2) Resolución ADP 003583 del 29 de julio de 2022, por medio de la cual, la UGPP resolvió una petición.

La doctrina especializada ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso sub judice, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° RDP 013385 del 29 de abril de 2019, "Por la cual se Reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA". Dicho acto administrativo fue notificado el 3 de mayo de 2019, como se constata en la página 75 del escrito de demanda.

Por lo anterior, el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día 6 de mayo de 2019 y feneció el 6 de septiembre de 2019.

Memórese que el Consejo de Estado ha precisado que: *“Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”*⁶ (Resaltado del juzgado).

El proceso fue radicado el 1 de septiembre de 2022, razón por la cual este despacho concluye sin lugar a equívocos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado de manera extemporánea, dado que el medio de control se radicó 3 años después de configurado el fenómeno de caducidad.

En virtud de lo anterior, se excluirá del presente medio de control, la Resolución N° RDP 013385 del 29 de abril de 2019, “Por la cual se Reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”.

Por lo tanto, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución ADP 003583 del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se analizará si la demanda orientada únicamente a determinar la nulidad del acto administrativo citado de manera pretérita cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- La parte demandante en el escrito de demanda no precisó los motivos de impugnación del acto administrativo discutido. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a la Resolución N° RDP 013385 del 29 de abril de 2019, "Por la cual se Reliquida una pensión en

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **LILIA SUÁREZ DE URIBE**, a través de apoderada judicial, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la señora LILIA SUÁREZ DE URIBE , el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.482.911 y Tarjeta Profesional No. 362.244 del C.S. de la J.

QUINTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: LILIA SUAREZ DE URIBE	germanuribesuarez@gmail.com notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7640db8087488c1b15b6261f215a078a40722b09485bf957bc3eae0e1614ae**

Documento generado en 14/12/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>